

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR E IMPONE SANCIONES QUE INDICA A LA SOCIEDAD OPERADORA CASINO DE JUEGO DE TALCA S.A. Y A SU GERENTE GENERAL EL SR. LIENTUR FUENTEALBA MEIER.**

**ROL N°55/2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en el Decreto N°32, de 2017, y N°248, de 2020, ambos del Ministerio de Hacienda, que designa y renueva, respectivamente, a doña Vivien Alejandra Villagrán Acuña como Superintendente de Casinos de Juego; en los Oficios Ordinarios N°854, de 31 de mayo; N°1018, de 29 de junio, N°1155, de fecha 3 de agosto todos de 2021 y de esta Superintendencia; en el Memorándum N°55, de fecha 19 de agosto de 2021 de la División de Fiscalización a la División Jurídica de esta Superintendencia; en el Oficio Ordinario N°1583, de fecha 25 de octubre de 2021, de esta Superintendencia; en la presentación de la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A. de fecha 9 de noviembre de 2021; en la Resolución Exenta N°670, de 15 de noviembre de 2021; en la presentación de fecha 25 de noviembre de 2021, de Casino de Juego de Talca S.A.; en la Resolución Exenta N°670, de 6 de diciembre de 2021; en el Oficio Ordinario N°1891, de fecha 10 de diciembre de 2021; en el Oficio Ordinario N°1899, de fecha 13 de diciembre de 2021; en la presentación GO-C-N°1.972/2021, de fecha 16 de diciembre de 2021, de AFC Chile Seguro de Cesantía; en el Oficio Ordinario N°49, de 10 de enero de 2022; en la Resolución Exenta N° 97 de 3 de febrero de 2022, de esta Superintendencia; en el Oficio Ordinario N° 1437, de 19 de agosto de 2022, de la Dirección del Trabajo; en la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, mediante Oficio Ordinario N°1583, de 25 de octubre de 2021, esta Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ), le formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **Casino de Juego de Talca S.A.**, por cuanto, eventualmente, habría incumplido las instrucciones impartidas por esta Superintendencia a través del Oficio Ordinario N°854, de fecha 31 de mayo de 2021, reiteradas mediante los Oficios Ordinarios N°1018 de 29 de junio y N°1155, de fecha 3 de agosto, ambos de 2021, referidas a los estados financieros anuales y trimestrales de la sociedad operadora, en relación con el artículo 46 de la Ley N° 19.995.

Por otro lado, por medio del mismo Oficio Ordinario N°1583 ya citado, esta SCJ le formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del gerente general de esa sociedad operadora, el Sr. **Lientur Fuentealba Meier**, responsable de no dar respuesta a las instrucciones impartidas por esta SCJ a través de los referidos Oficios ya individualizados, conducta que habría impedido que este Servicio pudiera ejercer sus labores de fiscalización, conforme lo establece explícitamente el artículo 47 inciso 1° de la Ley N°19.995, que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

**Segundo)** Que, con fecha 25 de octubre de 2021, se notificó por carta certificada el oficio de formulación de cargos individualizado en el considerando precedente a la sociedad operadora y a su gerente general.

**Tercero)** Que, mediante carta de fecha 9 de noviembre de 2021, estando dentro de plazo, la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.** formuló sus descargos solicitando en “Lo Principal”: tener formulados los descargos, se absuelva a la sociedad operadora y al gerente general de los cargos formulados o, en subsidio, se aplique el mínimo de la multa a ambos; en el “Primer Otrosí”: solicitó la apertura de un término probatorio y, en el “Segundo Otrosí”: tener acompañados documentos.

Dichos descargos, en términos generales, señalaron lo siguiente:

- a) *Emergencia sanitaria de importancia internacional decretada con fecha 30 de enero de 2020 por la Organización Mundial de la Salud, debido al brote del Coronavirus Covid-19,*
- b) *Declaración de estado de catástrofe para nuestro país decretado el pasado 18 de marzo del año en curso,*
- e) *Resolución Exenta N°200, de fecha 20 de marzo del Ministerio de Salud, que ordena el cierre nacional por un tiempo indefinido de cines, teatros, restaurantes, pubs, discotecas y eventos deportivos que congreguen público.*
- d) *Oficio Circular N°5/2020 de 16 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Casinos de Juego, instruyendo el cierre de los Casinos a contar del 18 de marzo del año en curso.*
- e) *Oficio Circular N°13/2020 de 25 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Casinos de Juego, determina la prórroga indefinida del cierre de los Casinos de Juego, hasta que las autoridades sanitarias lo determinen si las condiciones epidemiológicas permiten suprimir las medidas.*
- f) *Suspensión laboral a contar del 1 de abril del año 2020 para todos los trabajadores de la Sociedad y de personal externo que presta servicios al Casino de Juego de Talca, en virtud de la Ley de Protección al Empleo, Número 21.227, con excepción de personal de seguridad del Casino.*
- g) *Imposibilidad física y legal de hacer frente en su integridad a los requerimientos de la SCJ.*

*“En razón de los antecedentes expuestos es de pública notoriedad que le ha sido imposible cumplir con los requerimientos indicados por esa Superintendencia en los Oficios Ordinarios Números 854 de fecha 31 de mayo de 2021 y 1018 de 29 de junio de 2021. No obstante, lo anterior, esta parte cumplió con emitir los estados financieros a pesar de encontrarse todo el personal vinculado a la actividad administrativa suspendido hasta el pasado 6 de octubre.*

*Asimismo, y para dar cumplimiento a lo instruido se deja constancia que los estados financieros en cuestión se encuentran corregidos, no obstante, esta parte lamenta no haberlos enviado anteriormente. Sin perjuicio de ello, se acompañan a esta presentación los reportes subsanados conforme a lo requerido por esa Superintendencia.*

*Cabe hacer presente que en relación al citado Oficio Ordinario N°6.115 de la CMF, en la letra b, del punto 1, del numeral 1.2 y de la letra d, del punto 11, del numeral 1.2., del Oficio en cuestión, se deja constancia que esta parte se encuentra recopilando y analizando la información pertinente para dar cabal e íntegro cumplimiento a las instrucciones.*

*En un mismo sentido y para contrarrestar los efectos que pudo significarle el cierre indeterminado del Casino, se vio en la imperiosa necesidad de acogerse a los beneficios de la Ley de Protección al Empleo, suspendiendo a todos sus colaboradores desde el 1 de abril del año 2020, produciéndose su reapertura recientemente el mes de julio pasado.*

*La normativa que regula la suspensión de los contratos de trabajo, contempla no solo responsabilidades administrativas sino también sanciones penales para el evento de incurrirse en incumplimientos, que sería en caso de intentar dejar sin efecto la suspensión de algunos trabajadores para dar cumplimiento al requerimiento de información de esa Superintendencia.*

*La Sociedad por decisión de la autoridad debió cerrar el Casino, lo que fue un hecho ajeno a su voluntad, siéndole prácticamente imposible hacer frente a las fiscalizaciones durante el periodo que el personal del casino se encontraba bajo suspensión laboral.*

*Por su parte es importante tener presente que precisamente el Gerente General de la sociedad operadora, estuvo impedido de desplazarse fuera de su domicilio particular en razón de su edad, quien a la fecha tiene 81 años y por ser parte de la población de riesgo y por expreso decreto legal, no pudo salir por las cuarentenas, que eran de público conocimiento.*

*Es decir, no se desplazó a lugar alguno por más de 12 meses a las oficinas de la sociedad, debiendo aplicarse en consecuencia las disposiciones de la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de los Adultos Mayores, y tengo acceso al sistema de Justicia de forma preferente (...)*

*(...) esta sociedad operadora dentro de sus posibilidades ha intentado con los escasos medios con que contaba, dar cumplimiento a las disposiciones de esa Superintendencia en todo momento durante la crisis que afecta al mundo por la pandemia del Covid 19”.*

**Cuarto)** Que, mediante Resolución Exenta N°670, de 15 de noviembre de 2021, esta Superintendencia, “A lo principal” tuvo por presentados descargos; “Al primer Otrosí”: abrió término probatorio y fijó puntos de prueba; “Al segundo otrosí”: tuvo por acompañados documentos y agregados al expediente administrativo sancionatorio.

De conformidad con lo anterior, esta Superintendencia, de acuerdo con lo dispuesto en la letra f) del artículo 55 de la Ley N°19.995, abrió un término probatorio de 8 días hábiles, fijándose como puntos de prueba los siguientes:

a) Efectividad que, la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.** habría incumplido las instrucciones impartidas por esta Superintendencia a través del Oficio Ordinario N°854, de 31 de mayo de 2021 y sus reiteraciones, los Oficios Ordinarios N°1018 de 29 de junio y N°1155, de fecha 3 de agosto, ambos de 2021.

b) Efectividad que, el gerente general de la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.**, el Sr. **Luis Fuentealba Meier** habría impedido que esta Superintendencia y sus funcionarios ejercieran sus labores de fiscalización al no dar respuesta a las instrucciones impartidas por esta SCJ a través del Oficio Ordinario N°854, de 31 de mayo de 2021 y sus reiteraciones, los Oficios Ordinarios N°1018 de 29 de junio y N°1155, de fecha 3 de agosto, ambos de 2021.

c) Efectividad de la existencia de circunstancia extraordinaria alegada por la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.**, representada a través de su gerente general, que habría impedido dar respuesta a las instrucciones impartidas por esta SCJ a través del Oficio Ordinario N°854, de 31 de mayo de 2021 y sus reiteraciones, los Oficios Ordinarios N°1018 de 29 de junio y N°1155, de 3 de agosto, ambos de 2021.

**Quinto)** Que, mediante presentación de fecha 25 de noviembre de 2021, la sociedad operadora solicitó “En lo principal”: rectificar la Resolución Exenta N° 670, de 15 de noviembre de 2021; en el “Segundo Otrosí”: solicitó tener presente la siguiente documentación:

- Declaración emitida por el Gerente General de la Sociedad, que da cuenta de estar acogido todo el personal de la Sociedad y externo de ésta, a la Ley N°21.227, sobre Protección al Empleo, de fecha 24 de noviembre del año en curso;
- Declaración Exenta N°200 de fecha 20 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud, que ordena el cierre nacional por un tiempo indefinido de cines, teatros, restaurantes, pubs, discotecas y eventos deportivos que congreguen público.
- Oficio Circular N°5/2020 de 16 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Casinos de Juego, instruyendo el cierre de los Casinos a contar del 18 de marzo del año en curso.
- Oficio Circular N°13/2020 de 25 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Casinos.
- Copia de las declaraciones juradas que se acompañaron en proceso sancionatorio de esa Superintendencia, Rol.23/2020, de: Luis Alberto Ortega Hardessen, C.I. 6.547.xxx-x.

Director de Juego de la Sociedad, Carolina Alejandra González Ragulín, C.I. 12.660.xxx-x, Jefa de Recursos Humanos de la Sociedad, Gunther Emilio Kreither Feliú, C.I. 12.632.xxx-x, abogado laboral externo de la Sociedad.

- Copia de carta emitida por la Operadora, indicando la reapertura del Casino de Juego de Talca, emitida a esa Superintendencia el día 9 de julio de 2021.

En el Tercer Otrosí: Se solicita se oficie a la Dirección del Trabajo con el fin de indique si los trabajadores que se encuentran o encontraban bajo el amparo de la suspensión de sus contratos de conformidad con la Ley 21.227, podían ser requeridos para efectos de prestar servicios laborales durante dicho tiempo, indicando las sanciones e incumplimientos en caso de contravenir la norma antes indicada, en especial si existe responsabilidad penal en su caso.

En el Cuarto Otrosí: Se solicita se tenga presente que en razón de los antecedentes expuestos es de pública notoriedad que le fue imposible cumplir con los requerimientos indicados por esa Superintendencia en los Oficios Ordinarios Números 854 de fecha 31 de mayo de 2021 y 1018 de 29 de junio de 2021. No obstante, lo anterior, que la parte cumplió con emitir los estados financieros a pesar de encontrarse todo el personal vinculado a la actividad administrativa suspendido hasta el pasado 6 de octubre. Asimismo, se pide tener presente que la información pendiente de enviar a la SCJ, fue remitida en presentación de fecha 9 de noviembre de 2021, dando respuesta al Oficio Ordinario N°1583 de fecha 25 de octubre de 2021.

**Sexto)** Que, por medio de la Resolución Exenta N°710, de 6 de diciembre de 2021, esta Superintendencia, en relación con la presentación de fecha 25 de noviembre de 2021, respecto a su solicitud "Principal", se rectificó el nombre de quien ostenta el cargo de gerente general de la sociedad operadora, señalando que es don Lientur Fuentealba Meier; al "Primer Otrosí": que se tendrían presentes los alegatos en la resolución de término; al "Segundo Otrosí": se tuvo por acompañados e incorporados al expediente del presente procedimiento administrativo la documentación acompañada en su escrito ya mencionado; al "Tercer Otrosí": se acogió la solicitud relativa a oficiar a la Dirección del Trabajo y al "Cuarto Otrosí", se tendrían presentes los alegatos en la resolución de término.

**Séptimo)** Que, mediante el Oficio Ordinario N° 1891, de 10 de diciembre de 2021, reiterado mediante Oficio Ordinario N°49 de 10 de enero de 2022, esta Superintendencia ofició a la Dirección del Trabajo requiriendo su pronunciamiento respecto de la solicitud señalada en el considerando anterior.

**Octavo)** Que mediante el Oficio Ordinario N°1899, de 13 de diciembre de 2021, esta Superintendencia determinó oficiar a la Administración de Fondos de Cesantía.

**Noveno)** Que, con fecha 16 de diciembre de 2021, la AFC dio respuesta a la solicitud de esta Superintendencia, señalando en términos generales que, habida cuenta de las obligaciones que le impone la ley respecto del tratamiento de la Base de Datos de afiliados al Seguro de Cesantía, se encuentra impedida de entregar la información.

**Décimo)** Que, mediante la Resolución Exenta N° 97, de 3 de febrero de 2022, esta Superintendencia procedió a suspender el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A. y su gerente general, el Sr. Lientur Fuentealba Meier, por los eventuales incumplimientos señalados en el Oficio Ordinario N°1583, de 25 de octubre de 2021 de formulación de cargos, por los razonamientos esgrimidos en el considerando 11) de la presente resolución exenta, hasta la respuesta de la Dirección del Trabajo solicitada a la diligencia probatoria ya mencionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 19.880.

**Décimo Primero)** Que, mediante Oficio Ordinario N° 1437, de 19 de agosto de 2022, la Dirección del Trabajo dio respuesta a la solicitud de este Servicio, informando lo siguiente:

a) Las posibles infracciones en que puede incurrir un empleador respecto de la Ley N° 21.227 y las posibles sanciones a aplicar.

b) La Ley N° 21.227 establece una exclusión para aquellos trabajadores que hayan pactado, es decir, suscrito un acuerdo con su empleador, para asegurar la continuidad de la prestación de los servicios durante la vigencia de dicha declaración o acto de autoridad, que implique continuar recibiendo todo o parte de su remuneración mensual, incluidos los pactos de reducción temporal de jornada de trabajo. Cabe destacar que el referido pacto es de naturaleza voluntaria entre el trabajador y empleador y en ningún caso la ley señala que pueda forzarse la suscripción del mismo.

c) Los efectos de la suspensión temporal de la relación laboral debieron mantenerse durante el periodo de tiempo en que el acto o declaración de autoridad determinó y en la zona o territorio señalados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1 de la Ley N° 21.227. Con todo, esta Dirección debe abstenerse de señalar el tiempo que la autoridad competente determinó para las zonas en que los casinos consultados mantienen sus operaciones, toda vez que corresponde a los Gobiernos Regionales pronunciarse acerca del tiempo y territorios o zonas afectadas por el acto o declaración de autoridad decretada para la aplicación de los efectos de la referida norma.

**Décimo Segundo)** Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el considerando tercero de la presente Resolución y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N°19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por esta SCJ mediante Oficio Ordinario N°1583, de 25 de octubre de 2021, resultan efectivos y por consiguiente, determinar si corresponde absolver o sancionar a la sociedad a la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.**

**Décimo Tercero)** Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, teniendo presente también las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.** en las presentaciones realizadas y que constan en estos autos infraccionales, analizando de igual modo la prueba incorporada al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo con el estándar de apreciación en conciencia, de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N°19.995, corresponde establecer lo siguiente:

a) Respecto a la situación especial de los trabajadores de la sociedad operadora que se encontraban con suspensión laboral, debido a la emergencia sanitaria debido al brote del Coronavirus Covid-19, cabe señalar lo siguiente:

El Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación del principio de culpabilidad en el sancionatorio administrativo debe ser efectuada con matices, permitiendo un ajuste del principio de culpabilidad en un sentido penal, pero manteniendo su esencia. De este modo, hace referencia directa a la necesidad del ordenamiento de hacer una distinción entre lo que tanto el orden penal como el administrativo tratan. Así, en sentencia Rol N° 1079-2017 (considerando 9°) señala que *“(...) dicha carencia legislativa y el común origen de ambas sanciones no autorizan para aplicar de manera automática las normas y principios propios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, sino que tal aplicación debe efectuarse dentro de los márgenes del procedimiento administrativo en general y del sancionatorio en particular, sin perder de vista el contexto que tuvo en vista el legislador para optar por una u otra sanción.”*

Consistente con lo anterior, a juicio de esta Superintendencia, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador la sola

circunstancia de no cumplirse el mandato de conducta previsto por la norma configura el presupuesto basal para imputar responsabilidad administrativa, salvo que se acredite por el contrario un cumplimiento total o al menos parcial, o bien la concurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado por quien lo alega.

Precisamente en este sentido lo ha resuelto nuestra Excm. Corte Suprema, en sentencia de fecha 27 de mayo de 2011, Rol N° 276-2010, al señalar en su considerando Vigésimo Tercero que *“(..). por otro lado cabe considerar que como lo ha sostenido esta Corte en anteriores fallos en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedores de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica. Sin embargo, lo expresado no transforma a este tipo de responsabilidad en objetiva como quiera que ésta solo atiende a la relación de causalidad y al daño, porque a estos efectos, acreditada la ocurrencia del acto como ha ocurrido en la especie, ha de declararse si concurre culpa en alguna de sus formas, esto es, en el caso de autos, culpa por causa que los hechos evidencian negligencia en el control de los empleados de la sancionada”*.

A su vez, Luis Cordero Vega, en sus “Lecciones de Derecho Administrativo”, ha señalado que *“al analizar la legislación regulatoria, se puede constatar que gran parte de estas normas, cuyo incumplimiento es la causa que motiva la puesta en acción de las facultades sancionadoras de los órganos administrativos sectoriales, están configuradas de manera que imponen a los administrados regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan (...) Estas exigencias típicas y objetivas de cuidado que se establecen, a fin de cautelar la gestión de intereses generales en materias especialmente reguladas, colocan a los entes objeto de fiscalización en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, cuya inobservancia puede dar lugar a la aplicación de las sanciones respectivas (...) Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa; lo cual se ve agravado en los casos que se trate de sujetos que cuenten con una especialidad o experticia determinada, donde el grado de exigencia a su respecto deberá ser más rigurosamente calificado”*.

De lo anterior se desprende que en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, la sola circunstancia de cumplirse con las exigencias que la norma de conducta administrativa establece al regulado, permite configurar la responsabilidad administrativa frente a dicha inobservancia, de lo cual resulta posible concluir que la única forma de eximirse de la misma es, o bien acreditando el cumplimiento total o parcial de la obligación correlativa, o bien, en caso de reconocerse un incumplimiento de la norma de conducta, éste se atribuya a un caso fortuito o fuerza mayor, alegado y acreditado por quien lo esgrima, circunstancias que corresponde determinar en estos autos infraccionales.

En este contexto, que la sociedad operadora no contase con todo el personal para responder las instrucciones de esta Superintendencia no configura una fuerza mayor o caso fortuito en conformidad al artículo 45 del Código Civil que establece que *“se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”*.

En efecto, según ha señalado la Excm. Corte Suprema en el considerando sexto de la sentencia de 4 de octubre de 2011, en causa rol N° 2037-2011, *“dicho concepto supone la concurrencia copulativa de tres características que debe revestir el hecho que deba subsumirse en la norma pertinente, a saber, inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad, circunstancias a las que se ve expuesto el afectado por el caso fortuito o la fuerza mayor. Ciertamente, como se dijo, constituyen requisitos copulativos”*. Así, el caso fortuito o fuerza mayor debe provenir de una causa enteramente ajena a la voluntad de las partes; que no se haya podido prever dentro de los

cálculos ordinarios y corrientes y que no se haya podido evitar, ni aun en el evento de oponerse las defensas idóneas para lograr tal objetivo.

En este caso concreto, la situación alegada no se configura como un hecho irresistible, puesto que si aplicamos el criterio sostenido en los considerandos tercero y cuarto de la sentencia de 16 de noviembre de 2012, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmada por la Excm. Corte Suprema en la causa Rol N° 9448-2012, que señala *“que una entidad estructurada bajo la forma de empresa, necesariamente debe estar bajo una dirección que tenga a su cargo la programación, ejecución y control de todas las actividades que normalmente hace o está obligada a hacer. Así, en periodos de ausencia de personal, es dicha administración la encargada de ordenar y coordinar la forma en que se suplen, reemplazan o bien postergan las tareas encargadas ejecutar al personal dependiente de la misma”*, una falencia como la que argumenta la sociedad operadora no obedece a un problema de ausencia de trabajadores, sino más bien a una falta de la administración en gestionar cómo, en el marco de la pandemia Covid-19, habiendo decidido la propia sociedad operadora que trabajadores se acogerían a la suspensión de sus contratos de trabajo, se cumple con las instrucciones impartidas por esta Superintendencia.

A mayor abundamiento, la falta de gestión para obtener los medios necesarios para dar cumplimiento a las instrucciones en el contexto de la pandemia Covid-19, da cuenta de un actuar poco diligente por parte de la sociedad operadora, puesto que debió haber dispuesto las medidas mínimas para responder los requerimientos de esta Superintendencia. Dadas las cosas, la sociedad operadora al acoger a sus trabajadores a la suspensión de los contratos de trabajo debió considerar el funcionamiento mínimo para responder los requerimientos de la autoridad, siendo irrelevante, en consecuencia, el hecho que pudiese tener sanciones por no respetar la suspensión de dichos contratos.

Por tanto, la circunstancia de que la sociedad operadora no contara con los medios o personal necesario para dar respuesta a las solicitudes de este Servicio por haber suspendido al personal con fecha 1° de abril de 2020, se encontraba dentro de la esfera de gestión que debió asumir dicha sociedad, de modo que no permite verificar los supuestos necesarios para entender la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor que exima a dicha sociedad operadora del cumplimiento de sus obligaciones.

Teniendo presente lo anterior, es efectivo que se produjo el cierre total del establecimiento debido a la instrucción de la Superintendencia y demás autoridades sanitarias, en particular, los Oficios Circulares de esta Superintendencia, N°5 y N°13, de fecha 16 y 25 de marzo respectivamente.

Sin embargo, esta Superintendencia complementó el Oficio Circular N°5, mediante el Oficio Circular N°13, de 25 de marzo de 2020, indicando que, sin perjuicio del cierre de las salas de juego, la instrucción de suspensión con relación al cumplimiento de las instrucciones generales o particulares de esta Superintendencia, incluidos requerimientos de información o procedimientos administrativos sancionatorios se mantenía vigente hasta las 24:00 del día 29 de marzo de 2020, y por tanto, se retomarían dichas obligaciones a esa fecha.

En relación con la configuración del caso fortuito o fuerza mayor, como razón del impedimento de cumplir con las obligaciones descritas de entrega de información contenidas en la formulación de cargos, es preciso señalar que no se aprecia en la prueba acompañada a este sancionatorio su existencia, puesto que sólo se limita a reiterar el hecho que no contaban con el personal necesario y nada se expresa respecto de las medidas que la sociedad operadora debía adoptar para evitar dicha circunstancia.

En efecto, de las alegaciones formuladas por la sociedad operadora y las declaraciones acompañadas, se entiende que estima que la configuración del caso fortuito o fuerza mayor se produce porque el cumplimiento de las

instrucciones de esta Superintendencia implicaría vulnerar o infringir otra ley o norma de carácter laboral. Sin embargo, dicha argumentación no es efectiva, toda vez que, de la respuesta entregada por la Dirección del Trabajo, la gestión de la sociedad operadora pudo haber mantenido los trabajadores suficientes para responder a los requerimientos de esta Superintendencia.

Por lo anteriormente expuesto, esa falta de gestión del Sr. **Lientur Fuentealba Meier**, en su calidad de gerente general de la sociedad operadora, tiene como consecuencia que se impidan las labores de fiscalización de esta Superintendencia, por cuanto de manera injustificada la sociedad operadora no cumple con las instrucciones impartidas en el marco de la fiscalización de determinadas materias.

b) Respecto de las alegaciones relativas a las medidas correctivas adoptadas por esa sociedad operadora, referidas a haber remitido con fecha 9 de noviembre de 2021 los Estados Financieros que fueron objeto de incumplimiento y el encontrarse recopilando información respecto al Oficio 6.115 de la CMF, se le hace presente que las medidas correctivas no obstan el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de este servicio con relación a los incumplimientos detectados, no resultando suficientes para desvirtuar los cargos ya mencionados.

**Décimo Cuarto)** Que, en conclusión, teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme a la apreciación en conciencia aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado, en cuanto a que, la sociedad **Casinos de Juego de Talca S.A.** no dio cumplimiento a las instrucciones impartidas por este Servicio a través del Oficio Ordinario N°854, de fecha 31 de mayo de 2021 y sus reiteraciones, contenidas en los Oficios Ordinarios N°1018 de 29 de junio y N°1155, de fecha 3 de agosto, ambos de 2021, de esta Superintendencia, en relación con el artículo 46 de la Ley 19.995.

Por otro lado, se da por acreditado el cargo formulado en contra del Sr. Lientur Fuentealba Meier, en su calidad de gerente general de la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., por cuanto habría impedido las labores de fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego y de sus funcionarios, al no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta SCJ a través de los Oficios N°854, de fecha 31 de mayo de 2021 y sus reiteraciones, en los Oficios N°1018 de 29 de junio y N°1155, de fecha 3 de agosto, ambos de 2021, en relación con el artículo 47 inciso 1) de la Ley 19.995, que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, al no haber enviado a esta Superintendencia dentro del plazo y en la forma señalada, la documentación e información requerida en los mencionados oficios, negándose con ello a proporcionar la información solicitada por los funcionarios de la SCJ en el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras.

**Décimo Quinto)** Que, en la determinación de las sanciones a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido en especial consideración la relevancia de la conducta acreditada y la situación excepcional de pandemia, la cual si bien no permite eximir de responsabilidad si permite atenuarla. Asimismo, esta Superintendencia también ha tenido presente las actuaciones correctivas y posteriores desplegadas por la sociedad operadora para dar respuesta a los oficios mencionados, pese a no haber enviado la información requerida oportunamente.

**Décimo Sexto)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el Artículo 55 letra h) de la ley N°19.995:

#### RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.** ha incurrido en el incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia a través del Oficio Ordinario N°854, de fecha 31 de mayo de 2021 y sus reiteraciones, contenidas en los Oficios Ordinarios N°1018

de 29 de junio y N°1155, de fecha 3 de agosto, ambos de 2021, conforme con los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa del presente acto administrativo

2. **SANCIÓNASE** a la sociedad **Casino de Juego del Talca S.A.** con una **Multa a beneficio fiscal de 60 UTM (Sesenta Unidades Tributarias Mensuales)** por haber incumplido las instrucciones impartidas por este Servicio mediante el Oficio Ordinario N°854, de 31 de mayo de 2021 y sus reiteraciones, efectuadas en los Oficios Ordinarios N°1018 de 29 de junio y N°1155, de 3 de agosto, ambos de 2021, todos en relación con el artículo 46 de la Ley N° 19.995, con relación con el artículo 46 de la Ley N°19.995.

3. **DECLARASE** que el Sr. Lientur Fuentealba Meier impidió las labores de fiscalización de esta Superintendencia al no adoptar las medidas de gestión necesarias para cumplir con las instrucciones impartidas por esta Superintendencia a través del Oficio Ordinario N°854, de fecha 31 de mayo de 2021 y sus reiteraciones, contenidas en los Oficios Ordinarios N°1018 de 29 de junio y N°1155, de fecha 3 de agosto, ambos de 2021.

4. **SANCIÓNASE** al Sr. **Lientur Fuentealba Meier** con una **Multa a beneficio fiscal de 30 UTM (treinta Unidades Tributarias Mensuales)** por haber impedido las labores de fiscalización de esta Superintendencia al no dar respuesta a las instrucciones impartidas por esta SCJ a través de los Oficios N°854, de fecha 31 de mayo de 2021 y sus reiteraciones por medio de los Oficios Ordinarios N°1018 de 29 de junio y N°1155, de fecha 3 de agosto, ambos de 2021, todos en relación con el artículo 46 de la Ley 19.995, con relación al artículo 47 inciso 1° de la Ley N°19.995.

5. **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación

6. **TÉNGASE PRESENTE**, asimismo que el pago de las multas impuestas deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República, mediante Formulario N° 83, en el plazo de 15 días hábiles contado desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, acreditándose por medio de la correspondiente presentación del comprobante de pago con referencia al respectivo procedimiento sancionatorio, dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

7. **NOTIFIQUESE** la presente Resolución conforme lo dispuesto en el Oficio Circular SCJ N°18, del 6 de abril de 2020, notifíquese mediante envió al correo electrónico del gerente general de Casino de Juego de Talca S.A. y a las casillas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, como medida complementaria a la anterior, se procederá a notificar por carta certificada de conformidad al artículo 55 de la Ley N°19.995 a los domicilios registrados por la sociedad concesionaria ante esta Superintendencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE**

**AL EXPEDIENTE.**

**Distribución**

- Sr. Gerente General Sociedad Casino de Juego de Talca S.A.
- Sr. Presidente del Directorio de la Sociedad Casino de Juego de Talca S.A.
- Oficina de Partes SCJ.

